

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0382-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 30 de abril del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.º 893-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por su Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing Lopez Calvo, mediante la cual peticona la **AFECTACIÓN EN USO** de un área de 6 552,42 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el Sector Pavayoc, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, inscrito en la partida N.º 11002938 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba, Zona Registral N.º X – Sede Cusco (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019/VIVIENDA[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de esta Superintendencia;
3. Que, mediante Oficio N.º 0176-2024-DP/OAF presentado el 16 de octubre del 2024 a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 29855-2024), la Defensoría del Pueblo, representada por su Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing López Calvo (en adelante “la administrada”), solicitó la afectación en uso de “el predio”, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “*Mejoramiento del Servicio de atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, Distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención, Departamento de Cusco*”, a fin de –según señala– brindar un mejor confort en los servicios de atención ciudadana y contar con espacio físico adecuado para el buen desarrollo de la actividad propia de la entidad. Asimismo, requirió la reasignación en uso de “predio del Estado” a “sede administrativa”. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **i)** Informe Técnico N.º 0105-2024-DP/OAF-ISI del 10 de octubre del 2024; **ii)** Plan Conceptual; **iii)** Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero de 2024; y, **iv)** Copia del DNI de Erwing López Calvo;
4. Que, es necesario precisar que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE[3] pueden solicitar la afectación en uso (artículo 151 de “el Reglamento”) respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público; o, la reasignación (artículo 88 de “el Reglamento”) respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público. Por lo que, si bien “la administrada” solicita respecto a “el predio” “*la reasignación del uso a Sede Administrativa*”, toda vez que éste forma parte de un predio de mayor extensión que

constituye un bien de dominio privado estatal, **esta Superintendencia no puede proceder con la reassignación solicitada**. Sin perjuicio de ello, se continuará con la evaluación de la solicitud de afectación en uso de “el predio”;

5. Que, al respecto, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151 de “el Reglamento” que por la afectación en uso **se otorga a una entidad pública** el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va a destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1 del artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01945-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente:

- i. “La administrada” no presentó documentación técnica; sin embargo, indicó el CUS N.º 17014 y la partida N.º 11002938. Al respecto, se observa que dicha partida cuenta con un área registral de **64 258,75 m<sup>2</sup>** y un área gráfica de 65 392,13 m<sup>2</sup> (conforme al Plano N.º 0702-2012/SBN-DGPE-SDAPE).
- ii. Ahora bien, revisado el Geocatastro y la Base Gráfica SUNARP, se tiene que la partida N.º 11002938 está inscrita a favor del Estado y se encuentra dividida en dos CUS: **a)** un área de 57 706,33 m<sup>2</sup> (**CUS N.º 102945**), la cual fue transferida a favor de la Municipalidad Provincial de La Convención según la Resolución N.º 0316-2015/SBN-DGPE-SDDI a fin que sea destinada al Terminal Terrestre de la Ciudad de Quillabamba, y fue posteriormente revertida con Resolución N.º 295-2018/SBN-DGPE-SDAPE; y, **b)** un área de 6 552,42 m<sup>2</sup> (**CUS N.º 17014, “el predio”**), la cual corresponde al área remanente (no independizada) de la partida N.º 11002938; cabe indicar que dicho CUS gráficamente tiene un área mayor de 7 685,79 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Plano N.º 2137-2015/SBN-DGPE-SDDI.

- iii. Revisado el visor de la ANA, se advierte que “el predio” recae cerca de la Faja Marginal aprobada con R.D. N.º 137-2013-ANA/AAA XII.UV del 26.12.2023; sin embargo, dicha faja marginal puede tener incidencia solo sobre el CUS N.º 102945.
- iv. Conforme al visor del OSINERGMIN, “el predio” se encuentra sobre tramos de baja tensión.
- v. De acuerdo a las imágenes satelitales Google Earth vigentes al 30.07.2023, se tiene que “el predio” aparentemente recaería sobre edificaciones. Por su parte, la totalidad de la partida N.º 11002938 se encontraría sobre numerosas edificaciones, entre éstas, antiguas instalaciones del ferrocarril, el terminal terrestre Quillabamba y otras que no se ha podido identificar el uso; asimismo, se observa un área de vías, cancha de fútbol y áreas con vegetación.
- vi. Según la Ficha Técnica N.º 0143-2014/SBN-DGPE-SDDI de fecha de inspección 13.05.2014, en la cual se evaluó parte del CUS N.º 17014, se observó lo siguiente:

*“Dentro del área solicitada existe una edificación de un piso con muros de ladrillo, columnas y vigas de amarre de concreto armado, tijerales de madera, cobertura de planchas de calamina (13 fracciones – vivienda) en regular estado de conservación y mantenimiento, además de una edificación nueva usada como Centro de Salud Pavayoc, el área libre comprende a lo designado como Pasaje Los Ferroviarios.”*

**10.** Que, siendo que el pedido involucra la partida N.º 11002938 del Registro de Predios de Quillabamba, se procedió con la revisión de la misma, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** tiene como antecedente el predio inscrito a favor de la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. – ENAFER en las fichas Nros. 2342 y 2342-A, ello en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral Sub Regional N.º 015-93-VC-7300 del 30.09.1993, el cual contaba con un área inscrita de 66 368,00 m<sup>2</sup>, de los cuales se independizó un área de 2 109,25 m<sup>2</sup> a favor de la Municipalidad Provincial de La Convención, por lo que queda un área remanente de **64 258,75 m<sup>2</sup>**; **ii)** conforme a la escritura pública del 05 de mayo del 2004, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN adquirió la propiedad del predio inscrito en mérito a la dación en pago otorgada por ENAFER; **iii)** mediante Resolución N.º 085-2005/SBN-GO-JAD del 16 de septiembre del 2005, se aprobó, entre otros, la transferencia patrimonial de la totalidad del predio inscrito en la partida N.º 11002938 solicitada por PROINVERSIÓN a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, para que en el plazo de seis años sea destinado a la instalación del patio y la estación ferroviaria, caso contrario se revertirá a favor del Estado; y, **iv)** con Resolución N.º 156-2012/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2012 se resolvió, entre otros, revertir el dominio de la partida N.º 11002938 a favor del Estado representado por esta SBN por haber incumplido la finalidad de la transferencia. Por lo tanto, dicha partida constituye un predio de dominio privado estatal de libre disponibilidad;

**11.** Que, por su parte, revisado el Legajo SINABIP del CUS N.º 102945, se observó lo siguiente: **i)** con Resolución N.º 0316-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de abril del 2015 (**Expediente N.º 395-2013/SBNSDDI**) se aprobó la independización del área de 57 706,33 m<sup>2</sup> que forma parte de la partida N.º 11002938, así como su transferencia a título gratuito a favor de la Municipalidad Provincial de La Convención a fin que sea destinado al proyecto “Instalación del Terminal Terrestre de Pasajeros de la Ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención – Cusco”, por lo que en dicha partida queda un área remanente de 6 552,42 m<sup>2</sup> (**CUS N.º 17014, “el predio”**); y **ii)** en mérito a la Resolución N.º 0295-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril del 2018 se revirtió el dominio de la señalada área de 57 706,33 m<sup>2</sup> por incumplimiento de la finalidad. Cabe indicar que dichas Resoluciones no obran inscritas en la partida N.º 11002938, razón por la cual no se ha realizado la independización dispuesta en la Resolución N.º 0316-2015/SBN-DGPE-SDDI;

**12.** Que, ahora bien, en virtud del señalado Expediente N.º 395-2013/SBNSDDI, se emitió el Plano Perimétrico Ubicación N.º 2137-2015/SBN-DGPE-SDDI, en el cual se describe el área a independizar de 57 706,33 m<sup>2</sup> (CUS N.º 102945) y el área remanente de 6 552,42 m<sup>2</sup> (CUS N.º 17014). No obstante, conforme a lo indicado en el Informe Preliminar N.º 01945-2024/SBN-DGPE-SDAPE, graficado dicho plano se obtuvo un área remanente mayor de 7 685,79 m<sup>2</sup>; por lo que habría una discrepancia en dicha documentación técnica;

**13.** Que, en dicho contexto, mediante Informe Preliminar N.º 02171-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2024 se realizó el diagnóstico legal de la solicitud presentada por “la administrada”, advirtiéndose las siguientes observaciones: **i)** si bien “la administrada” solicita la totalidad del CUS N.º 17014 con un área de 6 552,42 m<sup>2</sup>, conforme a lo indicado en el considerando precedente, esta SBN no cuenta con la documentación técnica de dicha área; por lo tanto, y toda vez que “el predio” forma parte de una partida de mayor extensión, “la administrada” deberá cumplir con remitir el Plano Perimétrico-Ubicación y la Memoria Descriptiva correspondientes al área solicitada (de conformidad con lo señalado en el subnumeral 5 del numeral 100.1 del artículo 100[4] de “el Reglamento”), a fin de poder continuar con la evaluación del acto de administración solicitado; **ii)** toda vez se advirtió que, según la información de la Ficha N.º 0143-2014/SBN-DGPE-SDDI, sobre “el predio” se ubicarían trece (13) viviendas, así como una edificación destinada al Centro de Salud Palvayoc; una vez determinada el área a evaluar se podrá identificar si ésta corresponde a un predio estatal o a un inmueble estatal bajo competencia de la Dirección General de Abastecimiento[5], de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento; y, **iii)** ya que se identificaron ocupaciones de terceros en el ámbito del CUS N.º 17014, una vez identificada el área a solicitar por “la administrada”, esta última deberá manifestar su voluntad de querer continuar con el presente procedimiento sin perjuicio de dichas ocupaciones, de conformidad

con el artículo 95[6] de “el Reglamento”;

14. Que, en dicho contexto, con Oficio N.º 09641-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2024 (en adelante “el Oficio”), se informó a “la administrada” lo concluido mediante los Informes Preliminares Nros. 01945 y 02171-2024/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, se le trasladaron las observaciones señaladas en el considerando precedente; otorgándole el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

15. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 27 de noviembre del 2024 en la casilla electrónica[7] asignada a “la administrada”, conforme obra en la Constancia de Notificación Electrónica generada; siendo que con fecha 05 de diciembre del 2024 se confirmó la recepción de “el Oficio”, emitiéndose el Acuse de Notificación correspondiente; por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20[8] del “TUO de la LPAG”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 26 de diciembre del 2025**;

16. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

17. Que, toda vez se advirtieron ocupaciones sobre “el predio”, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0411 y 0412-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril del 2025.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por su Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing Lopez Calvo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] **Ley N.º 29151 – “Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

*Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:*  
(...)

c) **Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.** (...)” (el resaltado es nuestro)

[4] **“Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales**  
100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes: (...)

5. Si la solicitud está referida (...) a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:

a) Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.

b) Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.”

[5] Mediante el Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el **Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA)** y la rectoría del mismo a cargo de la **Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA)**, estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, todo petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades deberán ser presentados ante la DGA.

Asimismo, conforme al artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, se entiende por **inmueble estatal** a “aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.”

[6] **“Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición**

(...) 95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.

95.5 En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como sus frutos o productos.”

[7] El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”

[8] **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.”